

Auto No. C-220

Victoria, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00060-00
Demandante:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandados:	JOSÉ GILDARDO CARVAJAL Y MARÍA TRINIDAD BETANCUR

II. En el presente proceso el despacho considera:

- Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
 - El 26 de enero de 2024 el Despacho requirió al demandante, para que indagará sobre el trámite dado por las entidades faltantes a las medidas decretas que no se han perfeccionado o, en su defecto procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado, concediéndole el término legal de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
 - Dicho proveído fue notificado mediante anotación de Estado No. 007 del 29 de enero de 2024.
 - El término otorgado venció sin que la parte demandante cumpliera la carga impuesta en la providencia referenciada, quien decidió adoptar una postura pasiva con respecto a la notificación de la demanda, comportamiento que da lugar a aplicar el efecto jurídico contemplado en el artículo 317 del CGP.
- Conforme a lo anterior, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, 29 de enero de 2024.
- El Código General del Proceso (CGP) establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo*

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (artículo 317, numeral 1).

4. 4. Por su parte, la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *"no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa"*. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

4.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

4.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

4.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

5. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

- 4.1. Que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda (anexos), con la constancia del caso para así tener conocimiento del origen de la terminación del proceso ante un eventual nuevo proceso.
- 4.2. Que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas cautelares se realizó en virtud del desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).
- 4.3. Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).
- 4.4. Que libre los demás oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO **035** DEL **14** DE **MARZO** DE 20**24**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929257aadd6e352c408a6584b1877b87e44e0b82c9c9bf3a39939e6f0cef9470

Documento generado en 13/03/2024 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>